

**ACUERDO N° 17/2016**: En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, integrada por la **Dra. MARÍA BELÉN DE LOS SANTOS** y por los **Dres. ANDRÉS LUCHINO** y **ALDOLFO MANSON**, presidida por el último de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"BANCO PROVINCIA S/ DENUNCIA (TEMUX)"** (Legajo MPFNQ 14096/2014).

**ANTECEDENTES**:

**I.-** Mediante sendos pronunciamientos de fechas 17/02/16 y 03/03/16, la señora Jueza de Garantías, Dra. Carolina González, declaró la extinción de la acción penal en este legajo y dictó el sobreseimiento de los imputados Juan P. Bugner, Carlos R. Herrera, Carlos G. Troiani, Daniel Calabria, Emilio G. Brocca y Félix Racco (cfr. fs. 1/3 vta. y 6/7 vta.).

Contra dicha decisión la Querrela y el Ministerio Público Fiscal dedujeron las respectivas impugnaciones ordinarias.

**II.-** El Tribunal del rubro que las sustanció (integrado por los Dres. Juan José Nazareno Eulogio, Raúl Alberto Aufranc y Mariano Etcheto) resolvió, en lo aquí relevante, hacer lugar a la impugnación del Ministerio Público Fiscal y en consecuencia **"...DECLARAR LA NULIDAD DE LOS SOBRESEIMIENTOS [...] que fueran dictados en el presente legajo por la Juez de Garantías Dra. Carolina González, en sus dos resoluciones de fechas 17-02-2016 y**

03-03-2016..." (cfr. punto III del decisorio glosado a fs. 11/45).

De igual modo, dicho órgano colegiado resolvió: **"NO HACER LUGAR** a las impugnaciones ordinarias deducidas por la Querrela, por no haberse constatado los agravios referidos en cada una de ellas, por los motivos ut supra reseñados (art. 1, 5, 18 y 126 a contrario sensu de la CN, art. 7 inciso 5º, 18 inciso 1º y 25 de la CADH, art. 14.3 y 9.3 del PIDCyP, y 18 CPPP)" (ídem, punto dispositivo IV).

**III.-** Disconformes, las respectivas defensas de los encausados articularon las impugnaciones extraordinarias que aquí penden de decisión (cfr. fs. 47/51, 52/65, 66/69 y 72/88).

**IV.-** Los recurrentes encauzaron sus agravios por los dos primeros motivos del artículo 248 del C.P.P.N. (cfr. fs. 47, 52 vta., 66, 72 vta.).

Sus cuestionamientos, en ajustada síntesis, remiten a lo siguiente:

**a)** Que el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación, al otorgarle legitimación al Ministerio Público Fiscal para recurrir el sobreseimiento dictado en la instancia, contravino de manera clara el impedimento legal fijado en el artículo 241, inciso 1º del Código Adjetivo, en tanto dicha actividad recursiva sólo puede ser posible (para ese acusador público) "...si el delito tiene prevista una pena máxima superior a los seis (6)

*años de privación de libertad...";* condición que en este legajo no se verifica.

Si bien dicho órgano colegiado dio argumentos para soslayar ese obstáculo legal, los mismos no son derivación razonada del derecho vigente.

Afirman también, las defensas, que los fundamentos de los magistrados no fueron propuestos por los impugnantes, MPF y Querella, lo que infringe las reglas del contradictorio. Esto en tanto que el Tribunal de Impugnación obvió la regla del 241 inc. 1 de la ley ritual bajo el argumento de la "gravedad institucional". Y si bien para conceptualarlo de ese modo, se invocó (como elementos que justifican tal gravedad institucional) el monto económico del perjuicio que sufriera la Provincia de Neuquén y el interés de la opinión pública, ninguna de estas dos situaciones se verifica en autos y fueron expresamente descartadas en la etapa de juicio.

Ello así, en primer lugar, porque la supuesta afectada por la maniobra, no es la provincia de Neuquén, sino que resulta ser una sociedad anónima y dicho conflicto no excede el interés de las partes ni compromete la buena marcha de las instituciones básicas del sistema republicano.

En síntesis, al receptarse una actividad recursiva que contraviene la norma mentada, el fallo del Tribunal de Impugnación padecería una nulidad insalvable, en tanto que no tendría legitimación la impugnante.

Piden entonces su anulación y que se confirmen los sobreseimientos dictados en autos (cfr. fs. 51, 65, 69 y 88 vta.).

**b)** El segundo planteo de las defensas es la exégesis realizada por los magistrados de la instancia anterior respecto del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal (L. 2891), en tanto -desde su punto de vista- dicha norma es inescindible del artículo 87 del Código Procesal Penal que establece la duración máxima del proceso y que incluye -en este último articulado- las impugnaciones ordinaria y extraordinaria.

La defensa de Bugner por su parte plantea la inconstitucionalidad de la ley 2974, que prorroga el plazo previsto en el art. 56, de las normas transitorias de la LOJP.

Las Defensas refieren que la interpretación armónica de estas dos pautas legales, art. 56 de la LOJP y 87 del CPP -que cristalizan de forma inobjetable la garantía constitucional del "plazo razonable"- (art. 18 CN, art. 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) llevaba a que, tanto la sentencia como las instancias recursivas locales culminaran (bajo la sanción de la extinción de la acción penal) en un lapso improrrogable de dos años desde la vigencia del nuevo orden procesal (arg. art. 56 citado); lo que no ocurrió en autos, en tanto al 14/01/16 sólo se verificó el trámite procesal del juicio y el dictado de una sentencia

de primera instancia, que a dicho vencimiento fatal no se encontraba firme.

En síntesis, censuran que los magistrados del Tribunal de Impugnación (para justificar la vigencia de la acción penal) hayan interpretado esa norma de manera aislada y con total prescindencia de todo el cuerpo normativo vigente, situación que confluiría en la arbitrariedad de ese fallo.

Hicieron reserva del Caso Federal (cfr. fs. 51, 65, 69 y 88 vta.).

V.- Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 y 249 del C.P.P.N., se convocó a una audiencia oral y pública en donde las partes produjeron sus respectivas posiciones sobre la materia debatida (cfr. fs. 223/231).

Las cuatro Defensas fundamentaron oralmente sus agravios y expusieron, además, como razón sobreviniente, la extinción de la acción penal por el agotamiento del término fijado en la Ley 2974.

Si bien cuestionan de base la aplicación tácita de esta norma, en tanto -según sostienen- fue publicada en el Boletín Oficial con posterioridad al 14/01/16 y se la antedató en ese registro oficial para que aparezca teniendo efecto desde fines del año anterior, aun estimándola válida para el proceso, dicho término habría expirado el 25 de agosto de este año, en tanto la impugnación ordinaria se dedujo el 25 de noviembre del 2015.

Sostienen así que el cómputo de los nueve meses establecido en esa norma comienza a regir desde que presentaron la impugnación ordinaria ante la Oficina Judicial, por lo que dejaron peticionado (en subsidio de todo lo anterior) que se declare extinguida la acción por el agotamiento de este puntual término legal (cfr. acta reseñada, fs. 225 in fine y ss.).

A su turno, el Dr. Vignaroli rebatió los argumentos de las Defensas, estimando que más allá de las referencias genéricas al "plazo razonable" y al principio *pro homine* no han dado argumentos serios y específicos para que se revoque el fallo. Sólo existiría de su parte una enunciación de garantías que sería insuficiente para conceptuar el decisorio dentro de los estándares de arbitrariedad requeridos por la Corte.

Interpreta, en definitiva, que lo alegado es una mera disconformidad con lo resuelto.

Expresa que el propio artículo 241 del C.P.P.N. tiene una excepción a la limitación recursiva del Fiscal, vinculada con la afectación de instituciones públicas y que ese es el sentido que debería dársele a la fórmula acuñada en la última parte de esa previsión legal.

Respecto a que se le permitió agregar un nuevo fundamento en la audiencia de impugnación (referido a la gravedad institucional) ello era perfectamente legítimo conforme la letra del artículo 245, 2º párrafo del C.P.P.; agregando que la gravedad institucional no se mide en relación a cuánta gente se manifiesta o está

presente en una audiencia, sino que hay que tomar en cuenta la envergadura de esa maniobra económica, que ronda en los veintidós millones de pesos (a valor del año 2005).

En lo que hace al restante punto de agravio, estima que el artículo 56 de la L.O.J.P. fija un plazo para la culminación de las causas de transición, aunque sin penalidad.

Lo que han querido las defensas es conciliar dicho término con el artículo 87 del C.P.P.N. y eso es precisamente lo que no puede hacerse conforme la doctrina fijada por el Tribunal Superior de Justicia en el fallo "Lara".

De hecho, en ese precedente de cita, lo que interpretó el Tribunal es que el término de dos años para la finalización del proceso se satisfacía con la culminación del juicio y con el dictado de la sentencia, no abarcando las impugnaciones ordinarias y extraordinarias que pudieren deducirse contra ésta.

En cuanto a la aplicación de la ley 2974 y el supuesto "hecho sobreviniente", el mismo no sería tal en tanto la computación de ese plazo debe hacerse desde que se sancionó la ley y no en forma retroactiva. Destacando asimismo la incongruencia (de parte de los recurrentes) de plantear la invalidez de esa Ley y sincrónicamente postular su aplicación al caso en pos de proponer la extinción de la acción penal.

Seguidamente tomó la palabra el Dr. Coto, en representación de la Querrela, quien recordó que de acuerdo a una pacífica doctrina de la Corte las decisiones que implican continuar sometido a proceso no constituyen sentencia definitiva. Por ello, debieron haber fundado de un modo más riguroso el acudimiento a esta instancia.

Interpreta que respecto de todos los agravios expuestos, en ninguno hay cuestión federal. Todas las defensas han concordado en objetar la limitación establecida en el artículo 241 inc. 1º del Ritual Local, lo que reconduce a una cuestión de derecho común, obviamente ajena a la instancia federal. Y lo mismo ocurre con la exégesis del artículo 56 de la L.O.J.P.

Denuncia que a tal punto los defensores han *ordinalizado* el control extraordinario que obviaron el planteo de la Ley 2974 ante los Jueces de Garantías.

En vista de ello y en atención a los argumentos de la Fiscalía solicitó que se rechacen los recursos.

En su palabra final, la Defensa replicó los argumentos de la Fiscalía. Particularmente, el Dr. Telleriarte expresó que de un modo erróneo aquel Ministerio Público intentó (bajo un argumento novedoso surgido en esta audiencia) asimilar la afectación del patrimonio público con la hipótesis de excepción a la limitación recursiva del Fiscal, referida a la comisión de delitos por parte de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, añadiendo que ésta es una

interpretación que no tiene correlato con la ley, ya que bajo dicha exégesis se llegaría a un absurdo debilitamiento de los recaudos formales del recurso susceptibles de amparar, por ejemplo, el daño a un móvil policial.

**VI.-** Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por parte de sus integrantes el siguiente orden: **Dra. MARÍA BELÉN DE LOS SANTOS, Dr. ANDRÉS LUCHINO y Dr. ADOLFO MANSON.**

Cumplido el procedimiento previsto en el artículo 249 del Código de rito, la Sala se plantea las siguientes

**CUESTIONES:** 1º) ¿Son formalmente admisibles las impugnaciones extraordinarias interpuestas?; 2º) ¿Son procedentes las mismas?; 3º) En su caso, ¿qué solución corresponde adoptar?, y 4º) Costas.

**VOTACIÓN:** A la **primera cuestión**, la **Dra. MARÍA BELÉN DE LOS SANTOS**, dijo: el pronunciamiento bajo recurso, el cual corre agregado en copia a fs. 11/45 de este legajo, tiene el efecto de **revocar un auto de sobreseimiento**, decisión ésta que resulta expresamente impugnabile para los imputados, conforme lo previsto en el artículo 239 del CPP.

Surge además que dichos recursos cumplen las condiciones de legitimación, forma y plazo establecidas en la ley (art. 249, en función de los arts. 242 y ctes. del CPP)

Si bien es cierto que las cuestiones de hecho y prueba o de derecho común son ajenas, por regla, a la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (y por consiguiente no son subsumibles en el artículo 248 inc. 2º que invocan para acudir a esta instancia), no es menos exacto que el reclamo de los apelantes se sustenta en supuestos de arbitrariedad fáctica y normativa que, desde su punto de mira, llevaría a descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido, aserto que fue acompañado del correspondiente desarrollo argumental y que no puede ser descartado *prima facie* en esta fase de análisis.

A su vez, destaco, que las defensas han planteado la vulneración de normas de carácter federal, como son las que rigen el debido proceso legal (art. 18 C.N.) que resulta ser el proceso como es debido, en tanto a el quebrantamiento de las normas que reglamentan tanto el plazo razonable como aquellas que habilitan la etapa impugnaticia. Que por esto eventualmente se habilitaría la instancia extraordinaria ya que se encuentra en juego la interpretación y aplicación de normas de dicho carácter federal.

Al ser ello de esta forma, los recursos de control extraordinario deducidos a fs. 47/51, 52/65, 66/69 y 72/88, cuyos agravios fueran debidamente expuestos y fundamentados en la audiencia prevista a ese fin, han superado los ápices formales inherentes a este tipo de impugnaciones y son admisibles desde tal plano. Tal es mi voto.

El **Dr. ANDRÉS LUCHINO**, dijo: comparto los fundamentos y la solución expuesta por la señora Vocal preopinante a esta primera cuestión. Tal es mi voto.

El **Dr. ADOLFO MANSON**, dijo: adhiero a lo propuesto por la señora Vocal preopinante a esta cuestión. Mi voto.

A la **segunda cuestión**, la **Dra. MARÍA BELÉN DE LOS SANTOS**, dijo:

De los antecedentes previamente evocados surge que la única impugnación ordinaria con entidad suficiente para modificar lo resuelto por la Dra. Carolina González ha sido la que articuló el Ministerio Público Fiscal.

Todas las Defensas se han afligido de tal admisión (formal y sustancial), en tanto colisionaría con la letra del artículo 241, inc. 1º del Código Procesal Penal que sólo le permite al Fiscal acudir por vía de recurso "*...si el delito tiene prevista una pena máxima superior a los seis (6) años de privación de libertad*".

El Estado de Derecho impone como primera garantía la seguridad jurídica, o visto de otro lugar, la seguridad jurídica es un principio o elemento del Estado de Derecho (CProv. Preámbulo, art. 1, 16).

Que en función de esta seguridad jurídica la provincia de Neuquén, cumpliendo con la manda del art. 238, 58, 63,64, 69 de CProv. y CN 18 y 75.22, establece que, a partir del 14 de enero de 2014, entrará en vigencia la ley 2784 y 2781.

Que ambas leyes conforman un plexo normativo que regula la persecución penal estatal, dispone los órganos preestablecidos para ejercer esa función fundamental para la convivencia social y la forma, en cuanto trámite, de ejercer válidamente la persecución y represión del delito penal. Dicho trámite es un proceso que la doctrina ha definido como la serie gradual progresiva y concatenada de actos jurídicos procesales, que culminan con una sentencia válida luego de un juicio llevado a cabo de la forma preestablecida. Este proceso debe necesariamente cumplir con todas las etapas procesales definidas por el ordenamiento procesal penal que no es otro que el establecido por el legislador mediante el llamado Código de Procedimiento Penal.

A partir de estas premisas, que tienen apoyatura en doctrina inamovible de nuestra Corte Nacional interpretando la garantía establecida por la CN 18, resolveré interpretando las normas invocadas por las partes los agravios de las defensas.

En primer lugar, me referiré al agravio sobre la interpretación y aplicación de la norma establecida por el art. 241 de la ley del rito y sus obstáculos a la impugnabilidad del Estado a las sentencias de los jueces en el proceso penal.

La primera definición es que esa recurribilidad conforme se desprende de la garantía de CADH 8.2.h, está referida a toda persona inculpada de delito, la doctrina ha entendido en consecuencia que esta garantía no protege al Estado, a la acción de los órganos de la persecución

penal. Esto se ha signado como la garantía del "double jeopardy", que en síntesis refiere que la garantía del *nom bis in ídem* no solo implica no ser juzgado dos veces por el mismo hecho sino que una vez recaída una sentencia absolutoria dictada en el marco de un proceso legalmente válido el Estado no podrá intentar reeditar el debate como consecuencia de una impugnación formulada por el acusador. Ambas protegen la garantía de ser perseguido penalmente más de una vez por el Estado conforme lo expone el Dr. Maier (El recurso del Condenado contra la sentencia de Condena: Una garantía procesal y CSJN in re Duarte).

Que esto no implica que ante una sentencia arbitraria el acusador público o privado en función de la garantía de la víctima establecida en CProv. 58 y 69 y ONU res. 40-34 y 60-147 y 13 de CPP y la obligación de no favorecer la impunidad (LOMPF 1 y CN 120) no pueda ejercer el derecho a la impugnación.

Ahora bien en autos el MPF, como la querrela, no han planteado en ningún momento la inconstitucionalidad de los límites impuestos a la actividad recursiva Estatal por el art. 241 del CPP, en este caso concreto. Que consecuencia de esto es que entiendo, en principio, que la norma, resultando clara en su letra, primera regla de interpretación, resulta aplicable del todo, para excluir la posibilidad de que el MPF recurra por vía de impugnación la sentencia de la Dra. González.

No es otra cosa que la señalada por nuestro Máximo Tribunal Nacional, cuando refiere que: "(...) *no es ocioso*

*señalar que el Estado -titular de la acción penal- puede autolimitar el ius perseguendi en los casos que considere que no revisten suficiente relevancia como para justificar su actuación. En tales condiciones, el fiscal debe ejercer su pretensión en los términos que la ley procesal le concede. Por ello, no puede considerarse inconstitucional la limitación de la facultad de recurrir del Ministerio Público cuando se verifica que un supuesto como el previsto por el art. 458 del Código Procesal Penal de la nación en la medida que, en las particulares circunstancias del sub lite, no se ha demostrado que se haya afectado la validez de otras normas constitucionales..." (C.S.J.N., "Arce, Jorge Daniel s/ recurso de casación", Fallos 320:2145).*

*Al abordarse el análisis de la constitucionalidad de la limitación impuesta al Ministerio Fiscal, la Corte puntualizó que "...de las normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos surge que la garantía del derecho de recurrir ha sido consagrada sólo en beneficio del inculpado (...) la decisión recurrida debe confirmarse, pues no se observa colisión entre la disposición constitucional y la de menor jerarquía aplicada por el a quo, toda vez que incumbe a la discreción del legislador regular el marco y las condiciones del ejercicio de la acción y jurisdicción penal, como así también la participación asignada a la querrela..." (del voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano).*

Previo al dictado de aquel precedente, ya la Cámara Nacional de Casación Penal se había pronunciado a favor de la limitación cuantitativa -en postura que la suscripta comparte- esbozándolo de la siguiente manera: *"...Se deben excluir del conocimiento de este tribunal los asuntos que a juicio del legislador -por razones de política legislativa- no contienen un agravio considerable, estableciéndose entonces, mediante esa pauta, un límite objetivo a la posibilidad de recurrir..."* (C.N.C.P., Sala III, c. 22, "CANIZO, Luis R. - recurso de queja", Reg. 11, 19/8/1.993). Que estas limitaciones preestablecidas, son cuestiones de política criminal que se traducen en una política de Estado y que guardan estrecha relación con la prohibición de persecución penal múltiple por parte del Estado.

Es por ello que no puede extenderse la capacidad recursiva del Agente Fiscal en contra del texto de la propia ley, cuando no se ha alegado y probado una vulneración de garantías fundamentales o una ley federal o una arbitrariedad manifiesta, posición que por lo demás ha sido fijada por el Tribunal Superior de Justicia en multitud de precedentes (R.I. N°79 del 31/8/2.004, N°124 del 26/10/2.004, N°3 del 14/02/2.005, y N°10 del 21/02/2.007, entre otras).

Si bien en alguna oportunidad el Tribunal Superior de Justicia -con otra integración- aceptó dar trámite a los recursos de casación instaurados por el fiscal y el querellante (Cfr. R.I. N°59/1.998 y 35/1.999, entre otros), sorteando la limitación objetiva del Art. 417,

inc. 1º, del C.P.P. y C. y sin declarar la previa inconstitucionalidad del artículo en cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha censurado tal proceder en función precisamente de lo sostenido en este voto (C.S.J.N., G. 911 XXXVI Recurso de Hecho "GARRAFA, Carlos Francisco s/lesiones culposas", c. 1622/92, rta. El 31 de octubre de 2.006).

El tribunal de instancia ha soslayado esta férrea doctrina al amparo de la "gravedad institucional".

No obstante, precedentes jurisprudenciales de esta Sala (en conjunción con la doctrina emanada de nuestra Corte Suprema) han desalentado la aplicación genérica de esa hipótesis, si no resulta acompañada de una correcta y completa demostración en este tópico:

*"(...) esta Sala no desconoce que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través del desarrollo de su doctrina, elaboró (se trata de una creación jurisprudencial) el concepto de gravedad institucional para abrir la vía extraordinaria federal, salvando los ápices procesales frustratorios de aquella impugnación. Así, Néstor Pedro Sagüés ha dicho que: 'La versión de 'gravedad institucional' que maneja la Corte Suprema se aproxima a la tesis que emplea el concepto de hecho político como el concerniente a los actos humanos referidos a los asuntos públicos (...), a lo colectivo (...), a las conductas que tienen importancia fundamental 'para la vida del grupo' (...), o a los conflictos 'al nivel de la sociedad global' (...)' ; acotando enseguida que: 'Por nuestra parte, hemos preferido utilizar la expresión de*

'macropolítica' para aludir a aquellos hechos sociales que afectan al grueso de una colectividad. En resumen, 'gravedad institucional' equivaldría a una situación de 'macropolítica', por oposición a los fenómenos de 'micropolítica', que carecen de mayor trascendencia social" (Cfr. "Recurso Extraordinario", T° II, Ed. Astrea, Bs. As., 2002, págs. 285/286). También se ha sostenido, en forma terminante, que **la demostración de la existencia de tal 'interés' o 'gravedad institucional' constituye una carga que se pone en cabeza de quien la invoca**, en el caso, el quejoso, correspondiendo desestimar el planteo cuando "se formula en términos genéricos o conjeturales o mediante afirmaciones dogmáticas" (Cfr. Palacio, Lino Enrique, "El recurso extraordinario federal. Teoría y técnica", Ed. Abeledo Perrot, Bs.As., 1992, pág. 282)... (cfr. R.I. n° 77/2011, "Dr. Patti, Rómulo Alberto s/ Recurso de Queja", rto. el 9/5/11, el destacado es propio).

Que, expuesto así, por lo dicho como premisa de este voto, el a-quo yerra en el análisis de la situación apartándose sin fundamentos valederos del Derecho aplicable. La única gravedad institucional que veo en el caso a resolver es la deficiente actividad para garantizar el adecuado servicio de justicia por parte de los órganos preconstituidos a tal fin.

Es así que esta causa se inicia por denuncia de fecha 12 de abril de 2005, el Dr. Vignaroli la mantiene en investigación hasta fines del año 2006 cuando promueve la acción penal y luego se mantiene en el Juzgado de

Instrucción n° 3, a cargo del Dr. Muñoz, hasta fines del año 2012, cuando fue elevada a juicio, al momento de entrar en vigencia el nuevo ordenamiento procesal penal (CN 18), llevaba 8 años de tramitación, que el MPF no justificó de ninguna manera.

El nuevo ordenamiento le posibilita al MPF, a pesar del plazo fatal establecido en CPP 87, conminado con la extinción de la acción penal, como una excepción al mismo y dispensa de la sanción procesal, otorgándole dos años más para finiquitar el proceso (ley 2891, art. 56, 2do. parr.) el ejercicio de una acción penal que ese mismo órgano de persecución ya había malogrado.

Que el monto o el perjuicio no podrían, en cuanto cantidad, determinar por sí solos, si una causa reviste o no gravedad institucional. Por otro lado, conforme surge de los hechos de la causa, la provincia en ningún momento se presentó como damnificada a proponer una situación que así calificara, ni fundada en el monto o en el perjuicio o en algún interés comunitario o político. Así en este orden de ideas se ha dicho que: "*...la repercusión patrimonial del asunto [...] no bastan para sustentar un supuesto de gravedad institucional (C.S.J.N., Fallos 302:821); pudiendo adicionarse además que si lo debatido (referente a una prescripción de la acción penal) no traspasa la esfera del derecho común, ni exhibe particularidad alguna que autorice a eludir a ápices frustratorios del control de constitucionalidad, no hay allí gravedad institucional (Sagües, op. cit., pág. 296, con cita a Fallos de la Corte 300:1301)*".

Que en cierta forma se puede afirmar que toda causa penal, por lesionar el orden público, es de interés de la comunidad, de interés político y no individual, pero esto no determina la declaración de gravedad institucional en el sentido dado por la Corte y explicitado supra. Que tampoco la irreparabilidad ulterior del daño determina esta calificación por lo ya sostenido.

El Estado, luego del actuar displicente de sus órganos de persecución penal en la tramitación de esta causa, que se plasma en estos 10 años de proceso, no podría tener otras posibilidades de ejercicio de la acción penal que quebrara la garantía de prohibición de doble persecución pues es él mismo quien frustró el resultado del proceso y no alguna conducta imputable a los imputados. De otra manera se podría llegar a un proceso infinito, con infinitas chances, dándole al Estado ilimitadas etapas de persecución lo que en definitiva vulnera no solo el plazo razonable, establecido hace solo dos años, sino el principio de seguridad jurídica y en definitiva de debido proceso legal.

Que los nuevos estándares, en cuanto a plazo razonable, imponen al Estado, a sus órganos de persecución, fundamentalmente al MPF, la obligación de obrar con celeridad y diligencia en la tramitación de toda causa penal. El imputado no puede ser responsable de la ineficacia Estatal en la prevención, investigación y represión del delito. Son en definitiva estos órganos los responsables ante la sociedad por la impunidad que su

inacción genere y deben responder y responsabilizarse por ello, incluso a nivel personal (Arg. art. 9 de la Ley 26.944).

Que esto nos lleva directamente a la otra cuestión, la de la ley 2974, resulta evidente que la norma quiebra la seguridad jurídica planteada por las leyes 2784 y 2891 para resolver solo una coyuntura generada por la falta de política criminal para llevar adelante las causas iniciadas bajo el sistema derogado.

A lo que se suma la ilegalidad de intentar aplicarla cuando ya había expirado el plazo fatal del art. 56 y es publicada un día después (15/01/16) con serio detrimento de las garantías fundamentales de las personas, entre ellas la seguridad jurídica que es propia del Estado de Derecho, que hace a su esencia misma (CADH 1 y 29).

Que la presente causa, al momento de expirar el plazo fatal establecido en la norma mentada del art. 56, que remite a las normas del CPP que establecen plazo, no se encontraba finalizada ya que no había sentencia firme.

Que la causa conforme todo lo dicho no puede calificarse como una que revista gravedad institucional ni por su objeto ni por su materia ni por las personas involucradas y por lo tanto no puede excepcionarse la aplicación del límite contenido en la norma del art. 241 inc. 1 del CPP.

Que en consecuencia el MPF no tenía legitimidad para impugnar la resolución de la Juez que resolviera el sobreseimiento de los imputados y la sentencia que la

revoca deviene nula de nulidad absoluta por falta de jurisdicción para resolver(arg. art. 18 CN).

Que la juez de garantías resuelve el sobreseimiento que se confirma en orden a lo establecido en el Título V, Disposiciones Transitorias, de la ley 2891, que establece la forma de proceder con las causas que se encontraban en trámite al entrar en vigencia la ley 2784.

El art. 56 de dicha parte Transitoria, establece que: "Para las causas iniciadas bajo el régimen de la Ley 1677 que continúen su trámite bajo la modalidad del nuevo proceso previsto en la Ley 2784, los plazos totales comenzarán a computarse, íntegramente, desde la entrada en vigencia de la nueva Ley. En los casos de causas elevadas a juicio o aquellos en los que la instrucción haya durado más de tres (3) años, tendrán un plazo de dos (2) años para su adecuación al nuevo proceso y finalización de los mismos".

La hipótesis del primer párrafo claramente establece que los plazos del código, esto es art. 87 y 158 del CPP, comienzan a computarse desde la entrada en vigencia de la ley.

El segundo párrafo establece como excepción de esa regla, aquellas causas que se encuentren, como es el caso, elevadas a juicio, otorgándoles un plazo de 2 años para finiquitarlas. Que la letra de la norma, primera regla de interpretación, es muy clara.

Que la utilización de los conceptos de "proceso" y "finalización de los mismos" no puede admitir una

interpretación distinta a lo que la doctrina a interpretado y definido como proceso penal y que ya definí supra. En este sentido no existe finalización del proceso penal hasta que no existe una sentencia firme que le ponga fin. Y sentencia firme es aquella que ya no puede impugnarse por ninguna vía. Salvo la revisión en favor del imputado que no es una impugnación sino que se ha definido como una acción que hace nacer un nuevo proceso de revisión.

Que en este orden puede afirmarse que solo con el rechazo del recurso extraordinario federal la sentencia penal adquiere firmeza y puede ser ejecutada (arg. Expte.: 14604/2014 - Acuerdo: 05/16 - "R. G. E. S/ ABUSO SEXUAL" y CS in re Loyo Freire).

Que en este orden de ideas al momento de cumplirse los dos años para finalizar este proceso penal la sentencia no se encontraba firme y por lo tanto el proceso no estaba finalizado.

¿Que sanción corresponde, en el caso, vencido el plazo del 2do. párrafo del art. 56 de la LOJP?, que esta sanción no puede ser otra que la extinción de la acción penal conforme surge del 1er. Párrafo que remite a los plazos del CPP y en ese orden a los arts. 87 y 158.

Que esta interpretación debe realizarse bajo la consigna establecida desde antaño por la CS, esto es que toda interpretación debe realizarse de manera armónica dando validez a todas las normas y no privando de sentido a ninguna, integrando el ordenamiento jurídico con un sentido armonizador y no privándolo de él y la norma de

CPP 23 y CADH 29 en cuanto a que toda interpretación debe realizarse buscando la que mayor amplitud da a los derechos y no restringiendo los mismos y aquellas en su caso que resulten más favorables al imputado.

Que en consecuencia le asistió razón a la Jueza de Garantías en la interpretación que le otorgara al estándar del art. 56 de la ley 2891, por lo que corresponde su confirmación.

El **Dr. ANDRÉS LUCHINO**, dijo: Adhiero a los fundamentos y solución del voto preopinante en lo estrictamente atinente a la falta de legitimación del Ministerio Público Fiscal para impugnar los autos de sobreseimiento dictados por la jueza de grado.

Asimismo, en cuanto a la temática referida al artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal, atento a que dicha censura fue planteada en subsidio (cfr. video de la audiencia, minuto 31:52 y ss. y el acta que la documenta -en particular las atestaciones de fs. 224 vta.-), deviene abstracta cualquier referencia sobre este punto particular. Mi voto.-

El **Dr. ADOLFO MANSON**, dijo: Adhiero a las posturas precedentes en torno a la exégesis del artículo 241, inciso 1º del C.P.P.N., circunstancia que desde ya conduce a la receptación favorable de los recursos de control extraordinarios aquí presentados.

Con independencia de ello, si bien el voto ponente en su parte final analiza y mantiene una férrea seguridad en torno al carácter operativo del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal, una serena reflexión de mi parte en torno a este tipo de pautas legales me lleva a dudar de su estándar de validez constitucional.

La reflexión en este tópico consiste en determinar si las Provincias puedan establecer de manera autónoma en sus respectivas legislaciones causales de extinción de la acción penal, diferentes de las establecidas en el Código Penal de la Nación.

El inciso 12 del art. 75 de la CN establece que "...corresponde al Congreso dictar los códigos civil, comercial, penal, de minería, y del trabajo y seguridad social...", y agrega el mismo inciso que la competencia será Federal o Provincial "...según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones...".

En punto al tema que nos ocupa, la norma constitucional citada se encuentra entre las que tratan acerca de los poderes delegados por las provincias a la Nación.

Es así que el Código Sustantivo -único para toda la Nación- dispone cuándo se extingue la acción penal, de ese modo reglamenta en el Título X entre los artículos 59 a 69 cómo y cuándo ello ocurre, y en el primero de ellos indica "...se extinguirá...1. Por la muerte del imputado...2. Por la amnistía...3. Por la prescripción...4. Por la renuncia

del agraviado respecto de los delitos de acción privada...”.

No prevé otra forma diversa a las allí establecidas y la última reforma atinente al régimen de extinción de la acción penal (L. 27.147, B.O. del 18 de junio de 2015) desalentaría, en principio, una tesis diferente a la que expuse en el párrafo anterior; pues cuando el Congreso Nacional ha querido dejar en manos de las Provincias ciertas causales de extinción presentes en los Códigos Procesales más modernos así lo ha hecho (vgr. en relación a los criterios de oportunidad, conciliación y suspensión del juicio a prueba).

Las valoraciones que fueron extensamente analizadas en la instancia anterior -aunque en una línea interpretativa inversa- (cfr. fs. 39/44), parten de una premisa -en mi concepto errónea- en cuanto a la evidente disconformidad del artículo 56 de la Ley Provincial n° 2891 con las previsiones del propio Código Penal.

Por lo cual en mi opinión la transgresión del citado artículo 56 no sólo agrede las normas constitucionales citadas, sino fundamentalmente lo establecido en los artículos 28 y 31 de la Constitución Nacional y los artículos 1 y 2 de la Provincia del Neuquén, en cuanto no respeta la delegación de Poderes analizada y consecuentemente la razonabilidad y la jerarquía de las normas establecidas por las mandas constitucionales. Por lo cual me pronuncio por declarar la inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley 2891.

Pero dejando de lado entonces una estricta aplicación al caso del artículo 56 de la L.O.J.P. (cuyos reparos constitucionales son manifiestos a tenor también de los artículos 22 y 68, inc. 11 de nuestra Carta Magna), la afectación -o no- del derecho a un juicio sin dilaciones indebidas debe evaluarse no ya desde ese parámetro legal sino conforme a ciertos criterios específicos, entre los cuales habitualmente se consideran: "...a) *la complejidad del litigio; b) los márgenes ordinarios de duración de los conflictos del mismo tipo; c) el interés que en el pleito arriesga el demandante del amparo; d) su conducta procesal y la conducta de las autoridades, y e) sólo para ponderar los efectos del pronunciamiento a dictar, evaluar si ha cesado o no la dilación denunciada...*" (cfr. Calvete, Adolfo "Tratado de la prescripción de la acción penal", Tº 1, Ediciones de la República, Bs. As., 2008, pág. 151).

Y estudiado este caso bajo tales lineamientos, no puedo soslayar que la argumentación del voto de apertura asentó diversos datos cronológicos, susceptibles de poner en evidencia un altísimo nivel de morosidad por parte de los encargados de la persecución penal; lo que conduce sin lugar a dudas a la reafirmación de lo decidido por la señora Jueza de Garantías, en tanto se presenta como el modo natural de salvaguardar el derecho constitucional de los imputados a un juicio sin dilaciones indebidas (art. 7,5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporados a nuestro derecho

interno por impero de lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

Entonces, con aquel criterio diferenciado en torno a la aplicación automática del artículo 56 de la L.O.P.J. al caso del modo en que lo propicia el voto de apertura y compartiendo en su lugar a las valoraciones fácticas bajo las cuales lo conjuga, realizo aquí la adhesión pertinente. Tal es mi voto.

A la **tercera cuestión**, la **Dra. MARÍA BELÉN DE LOS SANTOS**, dijo: que atendiendo a los agravios y la fundamentación de los mismos vertidos por las respectivas defensas y en orden a lo fundamentado en los considerandos, corresponde anular la sentencia del Tribunal de Impugnación y confirmar la de la Juez de Garantías.

Si bien la invalidación de la sentencia del TI, genera habitualmente la devolución de los autos a origen en los términos del artículo 247 del Código Adjetivo, considero ello innecesario en tanto el único recurso contra la sentencia de la señora Jueza de Garantías ha sido el deducido por el Ministerio Público Fiscal, el cual en vista de lo desarrollado hasta aquí, sería incapaz de superar los ápices formales establecidos en la Ley Ritual y reeditar de alguna manera sus agravios o lograr una legitimidad que hemos descartado.

En este orden de ideas, al carecer de legitimación el único recurso interpuesto contra las Resoluciones Interlocutorias dadas por la Dra. González en fechas 17/02/16 y 03/03/16, las mismas devienen incontrovertidas

y se confirman por sus fundamentos y así debe ser declarado. Tal es mi voto.

El **Dr. ANDRÉS LUCHINO**, dijo: adhiero a los fundamentos dados en el voto precedente.

El **Dr. ADOLFO MANSON**, dijo: Adhiero a lo expresado por la señora Vocal ponente.

A la **cuarta cuestión**, la **Dra. MARÍA BELÉN DE LOS SANTOS**, dijo: atento la solución arribada, corresponde eximir a las partes del pago de las costas en esta instancia (art. 268, segundo párrafo, última parte, C.P.P.N.).

El **Dr. ANDRÉS LUCHINO**, dijo: Adhiero a la solución brindada por la Dra. De los Santons a esta última cuestión. Mi voto.

El **Dr. ADOLFO MANSON**, dijo: comparto lo decidido por la señora Vocal preopinante a esta cuarta cuestión. Mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo,

**SE RESUELVE: I.- DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLES** los recursos de control extraordinario deducidos a fs. 47/51, 52/65, 66/9 y 72/88, deducidos por las respectivas defensas de los imputados **CARLOS RODOLFO HERRERA, JUAN PABLO BUGNER, EMILIO DARÍO BROCCA, DANIEL CALABRIA, CARLOS GUSTAVO TROIANI y FÉLIX RACCO**. **II.- HACER LUGAR A DICHAS IMPUGNACIONES EXTRAORDINARIAS**, sin reenvío, por los fundamentos expuestos en los considerandos (art. 248 inc. 2º y 249, en función del artículo 246, última parte,

del C.P.P.N.). **III.- DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia n° 35/2016** dictada el pasado 14 de abril por el Tribunal de Impugnación (art. 98 C.P.P.N.) por inobservar el recaudo de legitimación subjetiva establecido en el Código Procesal Penal. **IV.- DECLARAR LA FIRMEZA** de las resoluciones dictadas en fechas 17/02/16 y 03/03/16 por parte de la Jueza de Garantías, Dra. Carolina González, por ausencia de recurso de la querrela y por la improcedencia del Recurso de Impugnación ordinario que articuló el Ministerio Público Fiscal, en virtud de la limitación establecida en el artículo 241, primera parte, del C.P.P.N. **V.- SIN COSTAS** en la instancia (art. 268, 2° párrafo, última parte, ídem). **VI.- NOTIFIQUESE,** regístrese y oportunamente remítanse las actuaciones a origen.

Con lo que finalizó el acto, firmando la señora Conjuez y los señores Conjueces, previa ratificación por ante el Actuario que certifica.

Dr. Adolfo Manson  
conjuez

Dra. María Belén de los Santos  
conjuez

Dr. Andrés Luchino  
conjuez

Andres C. Triemstra  
Secretario